

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IEE/RR-008/2024**

**RECURRENTE:** PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; FUERZA POR MÉXICO PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PALMAR DE BRAVO, PUEBLA

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE APERSONADO

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.


Resolución que declara el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión interpuesto por los ciudadanos Juan Pablo Abad Abundio, Camerino Rodríguez Machorro, Hugo Ulises Pérez Arellano y Benito Teófilo Cano López, en su carácter de **Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Fuerza por México Puebla y Pacto Social de Integración**, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla, en contra del *“...acto del consejero Presidente del consejo municipal de Palmar De Bravo que sin fundamento alguno, ni motivado, nos negó un derecho como representantes de Partidos políticos, el derecho a firmar las boletas del Ayuntamiento.”*, toda vez que el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable.

**ÍNDICE**

<b>Glosario</b>	.....	<b>1</b>
<b>Antecedentes</b>	.....	<b>2</b>
<b>Considerandos</b>	.....	<b>4</b>
<b>Primero. Competencia</b>	.....	<b>4</b>
<b>Segundo. Sobreseimiento</b>	.....	<b>4</b>
<b>Tercero. Efectos</b>	.....	<b>5</b>
<b>Resuelve</b>	.....	<b>6</b>

**GLOSARIO**

<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado



<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo, Puebla
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
<b>Recurrentes o partes recurrentes</b>	Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Fuerza por México Puebla y Pacto Social de Integración
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, CONVOCANDO A ELECCIONES PARA RENOVAR LOS CARGOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS"**, identificado con clave alfanumérica **CG/AC-047/2023<sup>1</sup>**.

**2. Designación de las Consejerías y Secretarías de los Consejos Municipales Electorales.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO A LAS SECRETARIAS Y LOS SECRETARIOS DE LOS DOSCIENTOS DIECISIETE CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024"**, identificado con clave **CG/AC-0009/2024<sup>3</sup>**.

**3. Instalación del Consejo Municipal.** El veintinueve de febrero, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal.

**4. Conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales.** El veinte de mayo, el Consejo Municipal llevó el conteo, sellado y agrupamiento de Boletas Electorales.

**5. Instrumentación de Acta Circunstanciada.** El veintiuno de mayo, se instrumentó Acta Circunstanciada a petición de los recurrentes en donde manifestaron que se les negó su derecho a firmar las Boletas Electorales.

**6. Presentación del Recurso de Revisión.** El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución.

<sup>1</sup> [https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_0047\\_2023.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf)

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> <https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG-AC-0009-2024.pdf>

**7. Remisión del Recurso de Revisión a la Dirección Jurídica.** En misma fecha mediante Memorándum con clave IEE/SE-3559/2024, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica, el Recurso de Revisión, a efecto de que se le diera el trámite legal correspondiente.

**8. Acuerdo de la Dirección Jurídica.** En la citada data, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó Acuerdo en el cual, entre otras cosas, ordenó al Consejo Municipal que de manera inmediata realizara el trámite de publicitación del Recurso de Revisión, apercibido que, de no cumplir con lo requerido, se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 Bis del Código; así como reservar la admisión del Recurso de Revisión.

**9. Publicitación del Recurso de Revisión.** Del veintidós al veinticuatro de mayo, la Secretaría del Consejo Municipal realizó la publicitación del Recurso de Revisión en los estrados de dicho Órgano Transitorio, registrándose con el número de expediente **IEE/RR-CME-111 PALMAR DE BRAVO-001/2024**; certificándose, además, que no se presentaron escritos de personas terceras interesadas.

**10. Remisión del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de mayo, se recibió en este Organismo Electoral, el Oficio número 146, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, a través del cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de Revisión materia de la presente Resolución. Por lo que, en la misma fecha la Secretaría Ejecutiva lo remitió a la Dirección Jurídica mediante Memorándum No. IEE/SE-4109/2024.

**11. Recepción del expediente, cumplimiento a Requerimiento y Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas.** Mediante Acuerdo de treinta y uno de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el expediente al rubro citado y por cumplido el requerimiento realizado al Consejo Municipal; de igual forma, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas informara si los ciudadanos Juan Pablo Abad Abundio, Camerino Rodríguez Machorro, Hugo Ulises Pérez Arellano y Benito Teófilo Cano López, se encontraban registrados como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Fuerza por México Puebla y Pacto Social de Integración, respectivamente, ante el Consejo Municipal.

**12. Respuesta a requerimiento.** El dos de junio, la Dirección de Prerrogativas, mediante Memorándum con clave IEE/DPPP-1171/2024, remitió a la Dirección Jurídica la información solicitada, informando que los aludidos ciudadanos, si se encontraban registrados como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos referenciados en el punto inmediato anterior, ante el Consejo Municipal.

**13. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

**14. Admisión.** Mediante proveído de veintiuno de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la Dirección de Prerrogativas; asimismo, se determinó por la Dirección Jurídica, la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa y la

elaboración del proyecto de Resolución correspondiente, para su posterior remisión a la Secretaría Ejecutiva.

**15. Sesión Ordinaria.** Una vez admitido el Recurso de Revisión al rubro citado, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VI y 373 fracción I del Código, remitió el Proyecto de Resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General, para que, a su vez fuera sometido a la consideración y en su caso aprobación de dicho Órgano Colegiado, en su próxima Sesión Ordinaria.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en atención a que el acto impugnado, es el **"...acto del consejero Presidente del consejo municipal de Palmar De Bravo que sin fundamento alguno, ni motivado, nos negó un derecho como representantes de Partidos políticos, el derecho a firmar las boletas del Ayuntamiento."**; lo anterior de conformidad, con los artículos 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 348 fracción IV, 349, 354 párrafo primero, 368, 372 y 373 fracción I del Código.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.** Previo al análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, este Consejo General advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción III del Código, tal y como se razona a continuación:

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, este Consejo General considera que, de conformidad con el artículo 372 fracción III del Código, en el presente medio de impugnación debe proceder el **SOBRESEIMIENTO**, en virtud de que está actualizada una causal de improcedencia consistente en que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**, pues el derecho presuntamente vulnerado a las partes recurrentes no puede ser reparado a través de la promoción del presente Recurso de Revisión.

En efecto, el artículo 372 fracción III del Código dispone que, deberá proceder el sobreseimiento, entre otras cosas, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

En esa tesitura, uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de una litis y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes; para lo cual, la reparación del derecho presuntamente vulnerado constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente asunto, los recurrentes pretenden que se les asista el derecho de firmar las Boletas Electorales del Ayuntamiento, tal y como lo señala el artículo 264 del Código.

Bajo ese contexto, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón a la parte recurrente, este Consejo General no podría restituírle su derecho a que puedan firmar las Boletas Electorales, pues es un hecho notorio que la Jornada Electoral ya transcurrió, y que el Órgano Transitorio aquí señalado como responsable, se encuentra en un proceso de desincorporación.

Por ello, ante la imposibilidad de reparar la violación que, en su caso, se hubiera cometido a la esfera de derechos de la parte recurrente, la demanda debe **SOBRESEERSE**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**.

Al respecto, robustece lo anterior la Tesis Jurisprudencial **CXII/2002<sup>4</sup>**, de rubro **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### TERCERO. EFECTOS

En virtud de lo argumentado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 348 fracción IV, 349, 354 párrafo primero, 368, 372 fracción III y 373 fracción I del Código, este Consejo General, declara el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revisión interpuesto por los ciudadanos Juan Pablo Abad Abundio, Camerino Rodríguez Machorro, Hugo Ulises Pérez Arellano y Benito Teófilo Cano López, en su carácter de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Fuerza por México Puebla y Pacto Social de Integración, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal, en virtud de que **el acto que se pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable**.

<sup>4</sup> PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.

*Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.*

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Recurso de Revisión **IEE/RR-008/2024**, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** la demanda.

**NOTIFÍQUESE.** A las partes recurrentes, en atención a su petición por correo electrónico, y al Consejo Municipal por Estrados, en virtud de que está en un proceso de desincorporación, en términos del artículo 375 del Código Local.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**